



JUEZ 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo de Mayor Cuantía
Radicado: 11001310304120210041000
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA
Demandado: LUIS MIGUEL GAMBORINO SÁNCHEZ

1. PERSONERÍA PARA ACTUAR.

DAVID ARMANDO SÁNCHEZ VILLAMIZAR, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la C.C. No. 80.071.011 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 171.444 del C.S. de la J., a la Señora Juez con el debido respeto acudo ante su despacho atendiendo al requerimiento hecho por esta en calidad de **CURADOR AD LITEM** dentro del Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía que por intermedio de apoderado interpuso el banco **SCOTIABANK COLPATRIA** contra el señor **LUIS MIGUEL GAMBORINO SÁNCHEZ**.

2. RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

2.1 Respecto del Pagare de fecha 26 de noviembre de 2018

HECHO	PRONUNCIAMIENTO
1	No me consta. Por lo que me atengo a lo que sea probado
2	No me consta. Por lo que me atengo a lo que sea probado
3	No me consta. Por lo que me atengo a lo que sea probado
4	No me consta. Por lo que me atengo a lo que sea probado
5	No me consta. Por lo que me atengo a lo que sea probado
6	No me consta. Por lo que me atengo a lo que sea probado
7	No me consta. Por lo que me atengo a lo que sea probado
8	No me consta. Por lo que me atengo a lo que sea probado
8 (SIC)	No me consta. Por lo que me atengo a lo que sea probado

2.2 Respecto del pagare No. 1000907304-207419346098



HECHO	PRONUNCIAMIENTO
1	No me consta. Por lo que me atengo a lo que sea probado, sin embargo se precisa que toda vez que la fecha en que se suscribió el título, 22 de abril de 2010 es anterior a la del pagare suscrito el 26 de noviembre de 2018 y no anterior como se alega en el hecho primero.
2	No me consta. Por lo que me atengo a lo que sea probado
3	No me consta. Por lo que me atengo a lo que sea probado
4	No me consta. Por lo que me atengo a lo que sea probado
5	No me consta. Por lo que me atengo a lo que sea probado
6	No me consta. Por lo que me atengo a lo que sea probado
7	No me consta. Por lo que me atengo a lo que sea probado
8	No me consta. Por lo que me atengo a lo que sea probado

3. EXCEPCIONES DE MERITO

3.1 EXISTENCIA DE NOVACIÓN SUBJETIVA

Proveniente del cambio de acreedor toda vez que según reposa en el expediente el acreedor SCOTIABANK COLPATRIA en calidad de CEDENTE, mediante apoderado ANDREA DEL PILAR LÓPEZ GÓMEZ transfiere al PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF en calidad de CESIONARIO cede su condición de acreedor a este último, constituyendo así una nueva obligación que da por extinta aquella de la que se deriva el cobro del título valor.

3.2 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En el entendido de que, tal y como lo señala la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 23 de enero de 1992, *es un modo de extinguir las obligaciones..., consistente en la sustitución de una por otra de ella, en virtud de la cual la primitiva queda extinguida*. Así, el nuevo acreedor es el PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP



CANREF a través de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA SA y no quien funge como demandante en el expediente, verbi gratia la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA, lo cual supone que, quien tenga la titularidad del derecho es quien esta verdaderamente legitimado para reclamarlo.

3.3 EXCEPCIÓN DE ANATOCISMO

Toda vez que, por regla general, en el ordenamiento jurídico colombiano artículo 2235 se prohíbe el cobro de intereses sobre intereses. De igual manera, el artículo 72 de la ley 45 de 1990, establece como sanción la perdida de todos los intereses cobrados en exceso, sean estos remuneratorios, moratorios o ambos, aumentados en un monto igual. Así las cosas, tanto en el pagare de fecha 26 de noviembre de 2018 como en el pagare No. 1000907304-207419346098, no solo se piden los intereses causados hasta el día siguiente a la fecha de vencimiento del título valor sino que además se solicitan los intereses moratorios desde la misma fecha descrita.

3.4 EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA

De manera respetuosa solicito que si se encuentra probado un hecho que constituye una excepción por favor reconocerla de manera oficiosa en la sentencia de conformidad con el artículo 282 del código general del proceso.

En consecuencia y con toda atención solicito:

- a. Se declaren probadas las excepciones de mérito.
- b. Se condene en costas y agencias en derecho a la parte actora o demandante.

4. MEDIOS DE PRUEBA

Calidad de curador ad litem: Que por el nombramiento hecho por este despacho y en calidad de curador ad litem de la parte demandada, declaro que no conozco ni tengo acceso a todos aquellos medios de prueba que pudiesen servir eventualmente como defensa de la parte accionada.

5. NOTIFICACIONES

5.1.1 A las partes vinculadas en el proceso original, tal y como obra en el expediente.

5.1.2 El suscrito Apoderado, en la calle 98 N.º 21-50 oficina 503 de la ciudad de Bogotá, D.C.; Tel. 7034077, correo electrónico dasanchez@rtsb-legal.com

De la señora Juez,



DAVID ARMANDO SÁNCHEZ VILLAMIZAR

C.C. N°80.071,011 de Bogotá

T.P. N°171.444 C.S. de la J.